



*Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”
-Preámbulo de la Constitución de la UNESCO-*

Dignidad y Derechos Humanos frente a Intolerancia y Delitos de Odio

La referencia a la **Dignidad Humana** está omnipresente en todos los instrumentos internacionales de los derechos humanos aprobados tras concluir la II Guerra Mundial y el horror del Holocausto. Mencionada en el preámbulo y en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también de forma explícita en el artículo 10º de la Constitución Española, en el artículo 1º de la Constitución Alemana, en el primer capítulo de la Carta Europea de los Derechos Humanos.. y así sucesivamente en todo el ordenamiento jurídico internacional con orientación democrática. Contrasta su victoria en los textos fundamentales con su difícil preservación en el mundo, allí donde crece la intolerancia y su corolario de discriminación, persecución, represión, violencia, terrorismo, guerra, crímenes de lesa humanidad.; contrasta su existencia en un mundo donde crecen las diferentes formas de intolerancia como el racismo y el antisemitismo, bien sean radicadas en el origen nacional, color de piel, origen étnico, orientación sexual, práctica religiosa o creencias, realidad de género, condición económica, social, discapacidad, diversidad lingüística ...o hacia cualquier otra condición expresada de la diversidad humana que es elegida de manera estigmatizadora como chivo expiatorio sobre el que instituir el etnocentrismo, el identitarismo, el integrismo, el fascismo, el nazismo, totalitarismo ... y tantos otros “ismos” que acaban con la persona, con el ser humano.

Es sabido que para acometer la lucha contra la intolerancia, cuya raíz descansa en la predisposición de cada individuo y su egoísmo (de ahí la dificultad) , que el mismo Estado proyecta en todos los ámbitos, sin olvidar la dinámica de explotación y acumulación de capital, necesitamos una mirada, una apreciación desde los vulnerables y vulnerados, desde las personas en riesgo, de quienes tienen que ganar el perder su dolor, una mirada que descansa en el reconocimiento (para todos) de la **dignidad intrínseca de la persona** y sus atributos de racionalidad humana, de capacidad de convivir en sociedad con principios y/o valores, deberes y derechos de libertad, igualdad y fraternidad, justicia y tolerancia junto al reconocimiento completo de la **universalidad de los Derechos Humanos**. Unos valores superiores que orienten nuestras actitudes, conductas y virtudes a desarrollar y que más allá de los textos jurídicos hay que promover y

educar en ellos pero sobre todo practicar; a los que se deben añadir otros valores asociados y necesarios para un orden democrático y social de carácter planetario como la paz, el desarrollo ecológico y sostenible, el respeto a los animales, entre otros.

Nuestras sociedades se enfrentan a un crecimiento sostenido de incidentes y delitos de odio, así como de situaciones discriminatorias y otros actos de intolerancia donde al “otro” se le niega igual dignidad y derechos, construyendo de manera incesante escenarios de conflicto y agresión. Los delitos de odio, siguiendo a la OSCE, son aquellas infracciones penales que se cometen o tienen lugar cuando alguna persona u organización ataca a otra motivada exclusivamente por su pertenencia a un determinado grupo social según su edad, sexo, identidad de género, religión, raza, etnia, nivel socio-económico, nacionalidad, ideología o afiliación política, discapacidad u orientación sexual u otras características similares, ya sean reales o supuestos. El Delito de Odio es un concepto de naturaleza fenomenológica que nos acerca a la realidad de las conductas de intolerancia criminal, cuya práctica histórica ha estado presente a lo largo de nuestra existencia humana aunque no se haya interpretado y conceptualizado como tal, que ha de ser observado en una perspectiva holística como realidad no solo en Europa, en todo el planeta.

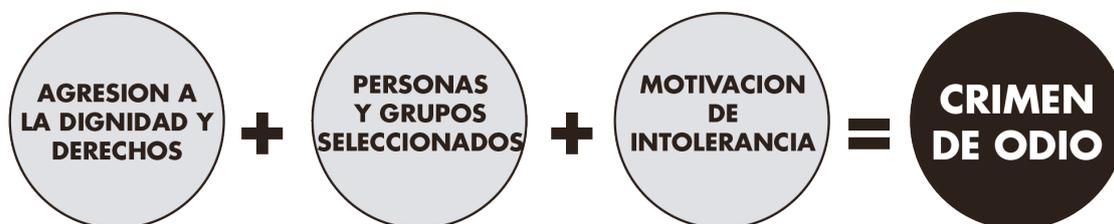


Sin embargo hacer un diagnóstico no es sencillo, sobre todo si hay confusión terminológica que dificulta entender el alcance del problema. Vivimos una **mundialización del odio** que merece ser explorada fenomenológicamente, de forma holística, con perspectiva histórica y de manera científica desde un conocimiento empírico que permita entender y deducir su propia dinámica para combatirla, que lo construya desde cierta unidad lexicológica, desde significados compartidos y evitando términos oximorones, tautologías y falacias que impiden avanzar el razonamiento y la comunicación. Resulta crucial compartir términos y conceptos porque corremos el riesgo de no entendernos aunque hablemos la misma lengua.

La aparición del concepto “delito de odio” (infracción penal cometida hacia personas o bienes por su condición de pertenencia a una categoría humana) va a dar lugar –lo está dando ya- a configurar su proyección en los campos político, jurídico, ético, criminológico,

sociológico, psicológico y otros, desde una nueva perspectiva sustentada en el **paradigma de la Intolerancia** que supondrá transformaciones importantes. Sin ir más lejos, desde un conocimiento empírico e interdisciplinar que se ocupe del crimen, del infractor, de la víctima, del impacto social de los hechos y, entre otros, de los retos de prevenir e intervenir desde el **principio de humanidad** derivado de su raíz de la dignidad humana y los derechos inalienables de las personas, emerge la responsabilidad de abordar lo que se viene denominando, VICTIMOLOGÍA y CRIMINOLOGÍA DE LOS DELITOS DE ODO.

La intolerancia como paradigma requiere una mirada hacia su realidad poliédrica, con múltiples caras (multiforme) donde sus distintas aristas (conductas) tienen un denominador común, su determinación dirigida a negar valor (dignidad) de las personas diferentes y universalidad a los derechos humanos, generando daños a través de sus diversas manifestaciones y acciones de individuos, grupos e instituciones, indistintamente, en los ámbitos (esferas) escolar, doméstico, laboral, vecinal, deportivo, cultural, religioso, internet, comunicación, familiar, político,...en cualquiera, ya sea institucional o social, en todo espacio-escenario donde se proyecten las diversas formas y expresiones concretas de intolerancia. Y siempre sus mejores aliados son, en todos los casos, la indiferencia y la impunidad, junto a la ausencia de memoria y de empatía con la víctima.



Pensamiento, actitud, comportamiento y conducta delictiva es la secuencia que nos puede llevar a los crímenes de odio, que son delitos motivados o radicados en la intolerancia, que son los que más deshumanizan porque quienes los cometen consideran que sus víctimas carecen de valor humano a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra consideración similar. Delitos de Odio que, además de fracturar la cohesión social, afectan a todo el grupo al que pertenece la víctima, enfrentan a las sociedades, las rompen, quiebran la cohesión social, diseminan incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no conocen el final del trayecto, hacia un recorrido donde la historia reciente nos ha deparado “limpiezas étnicas”, guerras, Holocausto y genocidios. La dinámica de la intolerancia y la espiral del odio social sabemos cómo empiezan pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie que puede culminar.

Y para defendernos de esas prácticas atentatorias contra todos, hay que entender, asumir y defender el **derecho a ser diferentes con igualdad de derechos**, porque todos somos diferentes además de

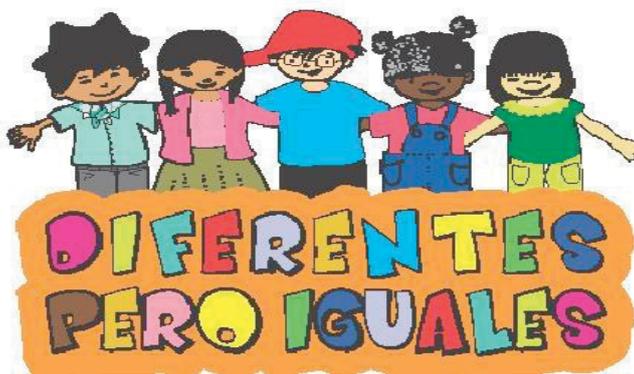
distintos lo que no debe conllevar privarnos de igualdad ante la ley, de trato, de oportunidades, en definitiva de derechos, y a su vez, una correcta interpretación de la igualdad no debe impedir la diferencia por religión, color de piel, orientación sexual y los múltiples factores y singularidades de la condición humana que han de ser respetado, aceptados y apreciados.

Este reto social de vivir insertado en un mundo en cambio continuo, digamos **en profunda mutación**, que apueste por sociedades plurales, libres y democráticas tiene en las herramientas del diálogo intercultural e interreligioso unos potentes instrumentos de encuentro y convivencia, siempre que se realicen desde el convencimiento de la igual dignidad de las personas y la universalidad de los derechos humanos, de la apuesta por la democracia y por el Estado social y de derecho, donde sea innegociable tanto la igualdad de género como cualquier otra vertiente donde se produce discriminación de personas y colectivos por el motivo que sea. Por ello el valor de la **Tolerancia**, entendido conforme a la **declaración de principios** adoptada en la UNESCO (respetar, aceptar y apreciar la diversidad humana), resulta esencial para el diálogo intercultural e interreligioso, constituyendo la piedra angular de la democracia moderna como virtud pública y privada que debe animar el desarrollo de nuestras sociedades democráticas participativas y diversas.

La praxis que genera intolerancia y dinámica de odio ha de ser erradicada, el sentimiento de aversión al “otro” y las conductas de negación de personas diferentes han de ser neutralizadas. Y aquí es donde entra en escena la **tetralogía de la tolerancia** que proyecta, desde la asertividad, una acción para la **prevención** mediante buena sensibilización-educación de la ciudadanía; una acción para la **protección** mediante una justicia comprometida con los valores democráticos, sin zonas de impunidad y con sanción, así como con reparación y **solidaridad** hacia quien sufre: las víctimas, y que sea fundamento de una buena **convivencia** respetuosa con la diversidad. Por ello necesitamos reconocernos en la raíz de nuestra existencia posible: **la dignidad humana** y todo lo que conlleva o deriva, especialmente la universalidad de los Derechos Humanos y actuar, intervenir desde un compromiso radicado en la fraternidad, haciendo nuestro el mensaje del sabio sobreviviente de Auschwitz, **Primo Levi**, quien señaló el deber con nuestro tiempo histórico en su célebre frase que invita a no esperar: *“Quien sino tú, donde sino aquí, cuando sino ahora”*.

Esteban Ibarra

Presidente de Movimiento contra la Intolerancia y
Secretario General del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio





En virtud del artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos. A este organismo, formado por 18 representantes de Estados miembros de la ONU, se le encomendó la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los derechos humanos. Dentro de la Comisión se creó un Comité formado por ocho miembros, que serían **Eleanor Roosevelt** (Estados Unidos), **René Cassin** (Francia), **Charles Malik** (Libano), **Peng Chun Chang** (China), **Hernán Santa Cruz** (Chile), **Alexandre Bogomolov/Alexei Pavlov** (Unión Soviética), **Lord Dukeston/Geoffrey Wilson** (Reino Unido) y **William Hodgson** (Australia). Fue también de especial relevancia la intervención de **John Peters Humphrey**, de Canadá, director de la División de Derechos Humanos de la ONU. El proyecto de Declaración se sometió a votación el 10 de diciembre de 1948 en París, y fue aprobado, por los que entonces eran los 58 Estados miembros de la Asamblea General de la ONU, con 48 votos a favor y las 8 abstenciones de la Unión Soviética, de los países de Europa del Este, de Arabia Saudí y de Sudáfrica.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General
en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el **reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana**,

Considerando que el **desconocimiento y el menosprecio** de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea **compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión**,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los **derechos fundamentales** del hombre, en la **dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos** de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como **ideal común** por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.

Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona **tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción** alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición**.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene **derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad** de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a **esclavitud ni a servidumbre**; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a **torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica**.

Artículo 7.

Todos son **iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y **contra toda provocación a tal discriminación**.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo**, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser **arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.**

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de **plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia** por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona **acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por **actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos** según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a **circular libremente y a elegir su residencia** en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a **salir de cualquier país, incluso el propio**, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene **derecho a buscar asilo**, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho **no podrá ser invocado** contra una acción judicial realmente originada **por delitos comunes** o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene **derecho a una nacionalidad.**

2. A nadie se **privará arbitrariamente de su nacionalidad** ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la **edad núbil**, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo **mediante libre y pleno** consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene **derecho a la propiedad**, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de reunión y de asociación pacíficas.**

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a **participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. **La voluntad del pueblo** es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene **derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo**, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, **sin discriminación alguna, a igual salario** por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa** y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una **existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a **fundar sindicatos** y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene **derecho al descanso**, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a **un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La **maternidad y la infancia** tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene **derecho a la educación**. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno **desarrollo de la personalidad humana** y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; **favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad** entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a **tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad**, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la **protección de los intereses morales y materiales** que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca **un orden social e internacional** en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene **deberes respecto a la comunidad**, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las **limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la **moral, del orden público y del bienestar general** en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos **tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades** proclamados en esta Declaración.



Unión Europea

DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por **motivos de origen racial o étnico**, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.

Artículo 2. Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «**principio de igualdad de trato**» la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.

2. A efectos del apartado 1: a) existirá **discriminación directa** cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable; b) existirá **discriminación indirecta** cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

3. **El acoso constituirá discriminación** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda **orden de discriminar** a personas por motivos de su origen racial o étnico se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta **tanto al sector público como al privado**, incluidos los organismos públicos, en relación con: a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional; b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica; c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración; d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas; e) la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria; f) las ventajas sociales; g) la educación; h) el acceso a bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.

2. La presente Directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones

y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y de cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Artículo 4. Requisitos profesionales esenciales y determinantes

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el origen racial o étnico no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

Artículo 5. Acción positiva

Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto. (...)

CAPÍTULO II RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

Artículo 7. Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva. 3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 8. Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 2 del artículo 7.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

Artículo 9. Protección contra las represalias

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Artículo 10. Divulgación de información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios adecuados, en todo su territorio, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas.

Artículo 11. Diálogo social

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato entre otras vías mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas. 2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los

Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración en el nivel correspondiente de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de desarrollo.

Artículo 12. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por motivos de origen racial y étnico, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 13. 1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Dichos organismos podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales. 2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes: — sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el apartado 2 del artículo 7, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación, — realizar estudios independientes sobre la discriminación, — publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.



Unión Europea

Directiva 2000/78/CE del Consejo Europeo

De 27 de noviembre de 2000

Relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para **luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación**, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

Artículo 2. Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1: a) existirá **discriminación directa** cuando una persona (...)

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con: a) las condiciones de acceso al empleo, a

la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción; b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica; c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración; d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas. 2. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas. 3. La presente Directiva no se aplicará a los pagos de cualquier tipo efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social. 4. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva **no se aplique a las fuerzas armadas por lo**

que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad.

Artículo 4. Requisitos profesionales

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. 2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo. Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

Artículo 5. Ajustes razonables para las personas con discapacidad

A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

Artículo 6. Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular: a) el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas; b) el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo; c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo.

Artículo 7. Acción positiva y medidas específicas

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral. (...)

CAPÍTULO II RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

Artículo 9. Defensa de derechos (...)

Artículo 10. Carga de la prueba 1. (...)

Artículo 11. Protección contra las represalias (...)

Artículo 12. Divulgación de información (...)

Artículo 13. Diálogo social 1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, incluido el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, y mediante la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas. 2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración al nivel apropiado, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

Artículo 14. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales (...)

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 15. Irlanda del Norte 1. Para hacer frente a la infrarrepresentación de una de las principales comunidades religiosas en los servicios policiales de Irlanda del Norte, las diferencias de trato en materia de contratación en dichos servicios, incluido el personal de apoyo, no constituirán discriminación, en la medida en que dichas diferencias de trato estén explícitamente autorizadas por la legislación nacional

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES (...)



Movimiento contra la Intolerancia

Nuestro origen hay que situarlo en 1992 y nos constituimos para:

1.- **Promover una amplia acción en favor** en defensa de la **dignidad** intrínseca de la persona, de la universalidad de los Derechos Humanos y de los valores democráticos que incluyen la tolerancia, la paz y solidaridad, la libertad e igualdad, la justicia social y la convivencia participativa e intercultural **frente a** los prejuicios, actitudes y conductas de toda expresión de intolerancia: racismo, xenofobia, antisemitismo, homofobia, antigitanismo, islamofobia, sexismo, misoginia, aporofobia o cualquier forma de discriminación, hostilidad y **delito de odio** que se produzca en cualquier ámbito de la sociedad, frente a la violencia, el terrorismo y la guerra, frente a la tortura, los tratos degradantes o la pena de muerte y **frente al discurso de odio**, las ideologías genocidas, el nazismo, los totalitarismos o a quien enaltezca o justifique crímenes contra la humanidad o la persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables y condenables con arreglo al derecho internacional.

2.- **Estimular la participación social ciudadana, promover la solidaridad** y la **atención integral con las víctimas** de la intolerancia, el racismo y la violencia, su reparación moral y la recuperación de la memoria histórica democrática. Promover el voluntariado comprometido con estos objetivos y la **sensibilización social preventiva** de toda expresión de intolerancia.

Puntos Básicos para la Convivencia Democrática

- 1.- Defensa de la Dignidad de la persona, de la Igualdad, la Libertad y universalidad de los Derechos Humanos y desarrollo de una ética cívica basada en la Tolerancia, Justicia y Solidaridad.
- 2.- Erradicación social, cultural y política en todas sus formas y manifestaciones de la intolerancia, de toda conducta discriminatoria y de los delitos de odio.
- 3.- Eliminación integral de la Violencia, fomento de la Concordia y desarrollo de una cultura de Paz.
- 4.- Reconocimiento, memoria y defensa de los derechos de las Víctimas de toda intolerancia criminal.
- 5.- Rechazo de ideologías y sistemas Totalitarios y defensa del Estado social, democrático de derecho, comprometido con la participación



Movimiento contra la Intolerancia

SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016 • 28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com • Intolerancia@terra.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia